

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No._23

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00036-00¹

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Héctor Daniel Piñeros Torres.

Tema: Conservación de beneficios del régimen de transición.

Procede el Despacho, agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación; y una vez transcurrido el término de alegatos concedido a las partes, a dictar de forma escrita sentencia de primera instancia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia, con base en las siguientes:

Consideraciones

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 370373 del 06 de diciembre de 2016, proferida por Colpensiones, mediante la cual se reconoció pensión de vejez al demandado sin tener en cuenta que no conservaba el régimen de transición al tiempo en que se presentó el traslado del RAIS² al RPM³.
2. Se ordene al accionado devolver a favor de Colpensiones, las diferencias pagadas hasta que se decrete la nulidad del acto demandado.
3. La indexación de las sumas reconocidas a favor de Colpensiones y el pago de los intereses a que haya lugar.

Hechos.

- 1.- Señaló que el señor Héctor Daniel Piñeros Torres, nació el 06 de junio de 1953.
- 2.- Que el día 19 de agosto de 2008, el accionado presentó traslado del RAIS al RPM.
- 3.- Que mediante Resolución No. GNR 370373 del 06 de diciembre de 2016, Colpensiones reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del accionado, en cuantía equivalente a \$2.623.526, efectiva a partir del mes de diciembre de 2016, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990. Dicho acto administrativo fue notificado el 28 de diciembre de 2016.
- 4.- El 11 de enero de 2017, el accionado presentó recurso de reposición y el subsidio el de apelación contra la Resolución No. GNR 370373 del 06 de diciembre de 2016.

¹ abogadolozano@hotmail.com andres.conciliatus@gmail.com paniaquacohenabogadossas@gmail.com

² Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

³ Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

5.- Mediante Resolución No. SUB 21498 del 29 de marzo de 2017 y DIR5856 del 17 de mayo de 2017, Colpensiones, resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos confirmando la decisión.

6.- Mediante Auto APGMR 675 del 30 de enero de 2017, Colpensiones, solicitó autorización al pensionado para revocar la Resolución No. GMR 370373 del 06 de diciembre de 2016. A la fecha no existe respuesta del accionado al respecto.

Tesis de la entidad demandante (Fl. 21-22): Considera que los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos por haber sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse en atención a que cuando ocurre un traslado de RAIS a RPM, y el afiliado quiere recuperar el beneficio del régimen de transición debe cumplir unos requisitos al momento de su traslado, que según la Sentencia SU 856 del 2013, es de 15 años de servicio al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

Verificada la información del señor Héctor Daniel Piñeros Torres, se evidenció que presentó traslado al RAIS el 19 de agosto de 2008, siendo necesario que al 01 de abril de 1994, acreditara 15 años de servicio, sin embargo, solo acreditó 621.42 semanas de cotización y en consecuencia no es beneficiario del régimen de transición establecido en el Ar. 36 de la Ley 100 de 1993.

Refiere que el accionado tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de vejez de conformidad con lo indicado en la Ley 797 de 2003, en cuantía para el año 2017, equivalente a \$2.420.666.

Tesis del demandado (Fl.51-52): Aduce que en el presente asunto las pretensiones deben ser negadas pues el traslado del demandado no se fundamentó en los 15 años de servicio, sino que se sustentó en la actividad de riesgo que desempeñaba el accionado para aquella época como empleado en el CTI de la Fiscalía General de la Nación. En el caso del señor Héctor Daniel Piñeros Torres, se emitió sentencia de tutela proferida por el Juzgado 27 Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Bogotá, el día 27 de febrero de 2009, mediante la cual se ordenó a Colfondos, a que en el término de 48 horas realizara el traslado al ISS por encontrar que al 01 de abril de 1994, el accionado contaba con más de 40 años de edad y 15 años de servicio y adicionalmente era beneficiario de la Ley 1223 de 2008, que permitía a los funcionarios del CTI, trasladarse al ISS hoy Colpensiones, sin ninguna restricción. Afirma que el fallo de tutela constituye cosa juzgada constitucional, por lo que no puede ser revocado a través de esta demanda.

Pese a lo anterior concluye que el accionado al 1 de abril de 1994, si contaba con 15 años de servicio y además contaba con más de 40 años de edad, siendo esto suficiente para ser beneficiario del régimen de transición.

Alegatos de conclusión:

Colpensiones: Con memorial remitido al buzón electrónico del Despacho, el día 5 de noviembre de 2020, la parte accionante alegó de manifiesta que no hay lugar a que Colpensiones continúe pagando una pensión de vejez al señor Héctor Daniel Piñeros Torres, ya que no se encuentra dentro del régimen de transición por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, debido a que se trasladó al régimen de ahorro individual y regresó nuevamente al régimen de prima media con prestación definida el 19 de agosto de 2008, perdiendo los beneficios del régimen de transición ya que no cumplía con las 750 semanas cotizadas al 01 de abril de 1994 como se establece en la Sentencia SU062.

Identificación del acto enjuiciado: Se pretende la nulidad de la Resolución GNR 370373 del 06 de diciembre de 2016, proferida por Colpensiones, mediante la cual se reconoció pensión de vejez al demandado por ser beneficiado del régimen de transición de ley 100 de 1993 . En virtud de lo establecido en el Art. 163 de la Ley 1437 de 2011, se entenderán demandados los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos contra el acto principal demandado.

Problema jurídico: El litigio se contrae determinar si los actos administrativos mediante los cuales COLPENSIONES, reconoció una pensión mensual de vejez a favor del señor Héctor Daniel Piñeros Torres, deben ser declarados nulos por haber sido expedidos con infracción a las normas en que deberían fundarse. Para el efecto, se determinará si el accionado conservó los beneficios del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Solución al problema jurídico: Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad de los actos administrativos demandados, sin embargo, no se ordenará al accionado retribuir las sumas recibidas como quiera que fueron percibidas por este último de buena fe. Además se ordenará a Colpensiones, que reconozca y pague la pensión de vejez al accionado conforme lo establece la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Para resolver lo anterior, el Despacho analizará, el marco normativo y jurisprudencial aplicable y el caso en concreto.

Análisis del despacho

Marco normativo y jurisprudencial aplicable: La H. Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en Sentencia SU 130 del 2013, respecto a la conservación de los beneficios del régimen de transición expresó:

“(...) el problema jurídico que le corresponde resolver a la Corte, se contrae a la necesidad de determinar (i) si es posible el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida de los usuarios del Sistema General de Pensiones amparados por el régimen de transición -tanto por edad como por tiempo de servicios cotizados-, en qué casos y bajo qué condiciones, y (ii) si es posible su traslado conservando los beneficios del régimen de transición. (...)

Para tal efecto, la Sala se ocupará de abordar la doctrina de la Corte Constitucional acerca de: (...) (xii) el tratamiento dado por la jurisprudencia constitucional a la problemática que surge en torno a quienes se trasladaron al régimen de ahorro individual; y, finalmente, (xiii) procederá a unificar la posición de esta corporación en torno al traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media de los beneficiarios del régimen de transición. (...)

En estos términos, una primera conclusión se impone: los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios cotizados, pueden elegir libremente el régimen pensional a cual desean afiliarse e incluso tienen la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, pero en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo, trae como consecuencia ineludible la pérdida de los beneficios del régimen de transición. En este caso, para efectos de adquirir el derecho a la pensión de vejez, los afiliados deberán necesariamente cumplir los requisitos previstos en el Ley 100/93 y no

podrán hacerlo de acuerdo con las normas anteriores que los cobijaban, aun cuando les resulte más favorable⁴. (...)

10. Unificación de la jurisprudencia constitucional en relación con el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida de los beneficiarios del régimen de transición y sus implicaciones (...)

Así las cosas, más allá de la tesis jurisprudencial adoptada en algunas decisiones de tutela, que consideran la posibilidad de trasladado “en cualquier tiempo”, del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con beneficio del régimen de transición para todos los beneficiarios de régimen, por edad y por tiempo de servicios, la Corte se aparta de dichos pronunciamientos y se reafirma en el alcance fijado en las sentencias de constitucionalidad, en el sentido de que solo pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994.

10.8. Ello, por cuanto, se reitera, las normas que consagran el régimen de transición, así como la pérdida del mismo, y la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales con sus correspondientes restricciones, fueron objeto de control constitucional por parte de esta corporación, a través de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, analizadas con detalle en el acápite precedente, que definieron su verdadero sentido y alcance, considerándolas acordes con la Constitución, y al tratarse de decisiones con efectos de cosa juzgada, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre ellas no cabe discusión alguna. (...)

Bajo ese contexto, y con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional en torno a este tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.”

Caso concreto: En el presente asunto, la entidad demandante, pretende la nulidad de la Resolución GNR 370373 del 06 de diciembre de 2016 (Fl.57-67), proferida por Colpensiones, mediante la cual se reconoció pensión de vejez al demandado. En virtud de lo establecido en el Art. 163 de la Ley 1437 de 2011, se entenderán demandados los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos contra el acto principal demandado, que para el caso concreto resultan ser las Resoluciones No. SUB 21498 del 29 de marzo de 2017 (Fl.68-78) y DIR5856 del 17 de mayo de 2017 (Fl.79-89). Refiere la accionante que el señor Héctor Daniel Piñeros Torres, tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, en cuantía para el año 2017, equivalente a \$2.420.666.

Conforme lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU130 del 2013, en el presente asunto se deberá verificar si el accionado al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 15 años o más de servicios cotizados para poder trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.

⁴ Ver sentencia SU-062 de 2010.

Del material probatorio allegado al expediente⁵ se evidenció que entre el 09 de agosto de 1976 y el 01 de abril de 1994, el accionado cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
DAS	19760809	19840416	TIEMPO SERVICIO	2768
CONFECCIONES VARESSE LTDA	19861209	19861224	TIEMPO SERVICIO	16
CARITAS COLOMBIANAS	19890108	19900131	TIEMPO SERVICIO	389
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19890315	19890614	TIEMPO SERVICIO	90
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19890801	19891130	TIEMPO SERVICIO	120
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19900101	19900107	TIEMPO SERVICIO	7
CARITAS COLOMBIANAS	19900201	19900228	TIEMPO SERVICIO	28
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19900201	19900228	TIEMPO SERVICIO	28
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19900301	19900614	TIEMPO SERVICIO	104
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19900801	19900930	TIEMPO SERVICIO	60
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19901001	19901214	TIEMPO SERVICIO	74
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19910101	19910114	TIEMPO SERVICIO	14
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19910201	19910331	TIEMPO SERVICIO	61
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19910401	19910630	TIEMPO SERVICIO	90
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19910801	19911214	TIEMPO SERVICIO	134
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19920401	19920607	TIEMPO SERVICIO	67
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19920701	19920731	TIEMPO SERVICIO	31
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19920901	19921031	TIEMPO SERVICIO	61
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19921101	19921221	TIEMPO SERVICIO	51
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19930101	19930107	TIEMPO SERVICIO	7
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19930201	19930331	TIEMPO SERVICIO	61
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19930401	19930621	TIEMPO SERVICIO	81
UNIV. NOCT LA GRAN CO	19930701	19930801	TIEMPO SERVICIO	31
UNIVERSIDAD CATOLICA	19940201	19940228	TIEMPO SERVICIO	28
UNIVERSIDAD CATOLICA	19940301	19940608	TIEMPO SERVICIO	98
Total días				4590
Semanas				655.71
Meses				163.92
Años				13.66

Con lo expuesto resulta claro que el accionante no satisfizo el requisito necesario para que su traslado de régimen se hubiese efectuado conservando los beneficios del régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993, debido a que para aquella fecha, sumaba a sus cotizaciones menos de 13.66 años y no los 15 necesarios, entonces, en palabras de la Corte Constitucional, el traslado efectuado por el accionado al RPM trajo *“como consecuencia ineludible la pérdida de los beneficios del régimen de transición. En este caso, para efectos de adquirir el derecho a la pensión de vejez, los afiliados deberán*

⁵ Tiempos de servicios relacionados en las Resoluciones SUB 21498 del 29 de marzo de 2017 y DIR5856 del 17 de mayo de 2017 y en el Resumen de semanas cotizadas por el empleador.

necesariamente cumplir los requisitos previstos en el Ley 100/93 y no podrán hacerlo de acuerdo con las normas anteriores que los cobijaban, aun cuando les resulte más favorable⁶.”

Refiere el accionado que a su favor se emitió sentencia de tutela proferida por el Juzgado 27 Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Bogotá, el día 27 de febrero de 2009, mediante la cual se ordenó a Colfondos, realizar su traslado al ISS por encontrar que al 01 de abril de 1994, el accionado contaba con más de 40 años de edad y adicionalmente era beneficiario de la Ley 1223 de 2008, que permitía a los funcionarios del CTI, trasladarse a Colpensiones, sin ninguna restricción.

En todo caso, como lo indicó la Corte Constitucional, en la sentencia de unificación referenciada *“más allá de la tesis jurisprudencial adoptada en algunas decisiones de tutela, que consideran la posibilidad de trasladado “en cualquier tiempo”, del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con beneficio del régimen de transición para todos los beneficiarios de régimen, por edad y por tiempo de servicios, la Corte se aparta de dichos pronunciamientos y se reafirma en el alcance fijado en las sentencias de constitucionalidad, en el sentido de que solo pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994.(...) y al tratarse de decisiones con efectos de cosa juzgada, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre ellas no cabe discusión alguna.* Lo expuesto resulta ser argumento suficiente para negar la excepción formulada debido a que esa oficina judicial no puede ir en contra de las disposiciones adoptadas por la H. Corte Constitucional en sus sentencias de unificación que resultan ser de obligatoria aplicación para este Despacho.

En gracia de discusión, cabe aclarar que en dicha sentencia de tutela se hizo referencia a la edad como requisito para ser beneficiario del régimen de transición como en efecto acontecía para aquella época más no como garantía de traslado al RPM conservando los beneficios de la transición.

Por su parte, respecto al beneficio de la Ley 1223 de 2008, para empleados que desempeñaran actividades de alto riesgo, se tiene que el su Art. 1 se definió el campo de aplicación siendo beneficiarios de dichas prerrogativas quienes cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, teniendo en cuenta que conforme a estudios y criterios técnicos desarrollan actividades de alto riesgo que les generan disminución de expectativa de vida saludable por la labor que realizan.

Indicó además dicho articulado que al personal de la Fiscalía General de la Nación que labore en las demás áreas o cargos, se le aplicará, el régimen del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. Del material probatorio allegado se arrió al expediente certificación emitida por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, donde se evidencia los cargos desempeñados por el accionado así:

⁶ Ver sentencia SU-062 de 2010.



LA SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO
A LA GESTIÓN DE BOGOTÁ
NIT. 800187567-9

CERTIFICA:

NOMBRE: PIÑEROS TORRES HECTOR DANIEL
CEDULA: 19,215,186 LUGAR DE EXPEDICION:BOGOTÁ D.E.
FECHA ULTIMO INGRESO:1994-07-15 ESTADO: ACTIVO
ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 492002 TECNICO INVESTIGADOR II
UBICACION: SUBDIRECCION SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL CTI - BOGOTÁ
CARGOS DESEMPEÑADOS

DESDE	CARGO	DESCRIPCION	DEPENDENCIA
1994-07-15	603501	SECRETARIO I	DIR.SEC.FISC.BOGOTÁ
2004-12-28	603501	SECRETARIO I	DIR.SEC.CTI-BOGOTÁ
2005-08-01	510002	INVESTIGADOR CRIMINAL. II	DIR.SEC.CTI-BOGOTÁ
2014-01-01	492002	TECNICO INVESTIGADOR II	SUBD SECC POLICIA JU

Se expide en Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2016.

ISADORA FERNÁNDEZ POSADA,
Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá

El régimen especial es aplicable si ha ejercido funciones iguales o similares a las de Profesionales Judiciales Especiales, Profesionales Universitarios Judiciales I y II, Jefes de Sección de Criminalística, Investigadores Judiciales I y II, Técnicos Judiciales I y II y Escoltas I y II, tal y como lo establece el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 1223 de 2008, que dice:

“(…)

Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de que trata el artículo 2o del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y se les efectuó la cotización especial señalada en el artículo 12 del mencionado decreto, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.

(…)”

Al respecto, se observa que no obra prueba en el plenario que permita establecer que las funciones de secretario I que desempeñó el actor del 15 de julio de 1994 al 20 de diciembre de 2004, eran iguales o similares a los cargos señalados en el decreto 1835, situación idéntica que se presenta con relación a los cargos desempeñados como Investigador Criminal II, razón por cual no se comparte lo planteado por el demandado respecto a al reconocimiento de la cotización por alto riesgo para los periodos antes anotados.

Conforme lo anterior, al igual que lo advirtió acertadamente Colpensiones, en la Resolución Sub 21498 del 29 de marzo de 2017, se puede concluir que el accionado no cumplía los requisitos para ser

beneficiario de dichas prerrogativas. Además el término utilizado por el juez constitucional “*permite a los funcionarios del C.T.I. trasladarse al ISS sin ninguna restricción*”⁷ hace referencia a que los beneficiarios de dicha normatividad podían ser trasladados sin haber cumplido los 5 años de permanencia o pese a que les faltasen menos de 10 años para tener derecho a la pensión. Por lo expuesto, los argumentos de la defensa no prosperan.

Respecto a la devolución de las sumas a las que hace referencia la parte accionante y que obedecieron a un error exclusivamente atribuible a la Administradora de Pensiones, pues en su conformación nadie más tuvo incidencia, cabe advertir que la misma no tiene vocación de prosperidad, debido a que el demandado recibió dichas sumas con el pleno convencimiento de que en derecho le correspondía, es decir, de buena fe, presunción que no fue desvirtuada por la actora. Al punto referido resulta prudente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 04 de Septiembre de 2017, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, que indicó:

*“resulta pertinente recordar que esta corporación ha admitido que se trata de sumas recibidas de buena fe, pues el demandante tenía la convicción de ser acreedor del doble reconocimiento pensional. Más aun cuando es la administración quien tiene el deber de verificar en qué momento concluye su obligación en el pago de la pensión por haberla asumido el ISS, carga que no podrá trasladarse al demandante, es decir, que dicha falta de previsión no tiene porqué asumirla el accionante, reintegrando unos valores que, como se dijo, recibió de buena fe”*⁸ (Negritillas del Despacho).

Lo anterior también encuentra sustento legal en lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 del CPACA, que dispone “*no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*”.

El ordenamiento jurídico, debe guiar el actuar de todas las autoridades administrativas, si bien es cierto el presente medio de control busca anular la resolución por medio de la cual se reconoció una pensión al demandado, también lo es que la fundamentación y elaboración del acto correspondió únicamente a Colpensiones.

Expuesto lo anterior y una vez valorado el acervo probatorio allegado al expediente digital, encuentra este Despacho procedente acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad de las resoluciones demandadas, sin embargo, esta juzgadora se abstendrá de ordenar la devolución de las sumas reclamadas por lo expuesto previamente.

Finalmente, se ordenará a Colpensiones, que reconozca y pague al accionado pensión de vejez conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, una vez verificados los requisitos para acceder a la misma.

Costas: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que “Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

⁷ Folio 96 del expediente digital.

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00282-01(3924-15) - Actor: LUIS EDUARDO DE LA ROSA GUTIERREZ - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso⁹, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”. (Subrayas propias)

Ahora bien, el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación: “Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto. Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley” Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costas (rela nro. 1, 2, 4 y 5) “debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”¹¹

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se evidencia temeridad o mala fe¹².

⁹ Cfr. La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

¹⁰ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), Sección Cuarta con ponencia del Consejero OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Radicación No. (20486) Actor Diego Javier Jiménez Giraldo Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN.

¹¹ Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA y otros.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 25 de mayo de 2006. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución GNR 370373 del 06 de diciembre de 2016 *“Por la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de vejez”*.
- Resolución SUB 21498 del 29 de marzo de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez – Recurso de Reposición)”*.
- Resolución DIR 5856 del 17 de mayo de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez – Recurso de Apelación)”*.

SEGUNDO.- Ordenar a Colpensiones reconocer y pagar al accionado pensión de vejez conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

TERCERO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Negar la condena en costas.

QUINTO.- En firme esta sentencia, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdde9dc4ef71859d193c4af0f9cfa2847f9d318a4f6ead24a45c7f89fd54e96**
Documento generado en 10/04/2021 08:00:59 PM

Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado: 110013335-017-2018-00036-00

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Héctor Daniel Piñeros Torres.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>